



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN No.: *11001 3335 012 2019 00424 00*
ACCIONANTE: *WILLIAM FERNEY QUITIAN*
ACCIONADOS: *AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA*

Bogotá D.C., 21 de enero de 2020

1. Fallo de tutela

El señor WILLIAM FERNEY QUITIAN interpuso acción de tutela en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES con el fin de que resolviera peticiones radicadas el 20 de agosto del año 2019 mediante las cuales solicitó información a la entidad conforme lo establece la ley 1712 de 2014, sobre la exploración y explotación de pozos petroleros de un predio de su propiedad denominado SAN FERNANDO.

En fallo proferido el 10 de octubre de 2019 el Despacho negó la acción de tutela en razón a que la entidad informó que el derecho de petición del accionante ya había sido contestado al correo electrónico deyireth.escobar@hotmail.com. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2. memorial allegado

En memorial allegado el 20 de noviembre de 2019 el señor WILLIAM FERNEY QUITIAN JIMENEZ señala que la entidad ha dilatado la entrega de la información por cuanto, además de requerir el pago de una suma de dinero, le informó que era necesario adjuntar un disco duro con capacidad mínima de 2 TB.

3. Actuación procesal

Mediante auto de 19 de diciembre de 2019 se requirió al señor WILLIAM FERNEY QUITIAN para que informara qué peticiones no le habían sido contestadas por la entidad accionada. De igual forma se requirió a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA con el fin de que se pronunciara frente a lo reclamado por el actor.

En memorial de fecha 13 de enero del presente año la entidad accionada manifestó que no ha incumplido orden judicial que amerite la apertura de incidente de desacato, pues existió un fallo que le fue favorable y frente al mismo no se interpuso recurso de apelación por el accionante.

Así mismo establece que el 27 de agosto de 2019 dio respuesta de manera clara, concreta y de fondo a la solicitud del actor, notificada al correo electrónico dispuesto y además ha llevado a cabo los siguientes trámites:

- Luego de interpuesta la acción de tutela el actor presenta una nueva solicitud en la cual adjunta la consignación de pago por concepto de copias; sin embargo, no aporta dispositivo de almacenamiento masivo para proceder a copiar la información solicitada.

- En oficio 2019168538-2-001 se le indica al peticionario que con el fin de poderle suministrar copia de la información solicitada y teniendo en cuenta el volumen de la misma debía aportar un disco duro (folio 14). Mediante radicado 2019180069-1-000 el peticionario aportó un disco duro con capacidad de 2 TB.
- El 06 de diciembre de 2019 se emitió respuesta definitiva a los requerimientos del ciudadano WILLIAM FERNEY QUITIAN JIMENEZ mediante oficio 2019122137-2-001 de 27 de agosto de 2019 (folio 15):

“En atención al asunto de la referencia, a continuación, se da respuesta a la petición planteada en el marco exclusivo de la competencia y funciones de la Autoridad Nacional De Licencias Ambientales, establecidas en el decreto 3573 de 2011, en armonía con lo establecido en el capítulo II del título I de la parte primera de la ley 1437 de 2011, capítulo sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 1395 de 2010 y artículo 25 del decreto 19 de 2012 de manera atenta remitimos copia de los actos administrativos, conceptos técnicos y anexos obrantes en los expedientes LAM5995 “campo de producción mago”, LAM 5023 “licencia ambiental área de perforación exploratoria mago, localizado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”. LAM 3678 “área de perforación exploratoria quifa su Oeste”, LAM4795 “área de explotación de hidrocarburos quifa” y LAV0084-2013 “Área se perforación exploratoria CPO13B” de acuerdo con la relación remitida por esta entidad mediante oficio 2019122137-2-001 del 25 de agosto de 2019, el cual anexo al presente oficio.”

Por su parte el accionante allegó escrito el 14 de enero de los corrientes y manifestó que el Despacho a través de fallo de 10 de octubre de 2019 negó su derecho de petición pues se limitó a dar veracidad a la afirmación de la entidad donde establecía que ya había dado respuesta a la solicitud, además señaló lo siguiente (folio 17):

“- Nuevamente reitero como en su fallo de tutela de fecha 10 de octubre de 2019 decía que habían contestado el derecho de petición me dirigí a la ANLA con el fallo de tutela y quienes me manifestaron que para entregarme la información debía realizar una consignación de casi cuatro millones de pesos; la cual realicé y después de mucho tiempo me contestó la ANLA que además debía entregar un disco duro, requisito que también cumplí como lo demostré en escrito anterior a su despacho; pero tampoco entregaron la información manifestando simplemente a principios de diciembre de 2019 que tenían derecho a una prórroga para contestar el derecho de petición, documento que le adjunte a su despacho como prueba de incumplimiento en escrito anterior.

- El día 13 de diciembre de 2019 llegó un documento emitido por la ANLA con fecha 06 de diciembre de 2019 donde manifiesta que me entrega la información solicitada en DISCO DURO que adjunta.

- Verificada la información por expertos en licenciamiento ambiental se constató y verificó que la ANLA no solamente hace manifestaciones falsas a su despacho cuando le informa que ha contestado un derecho de petición que nunca lo ha hecho sino que además de manera fraudulenta y mediante maniobras envía documentos aparentando la entrega de la información como lo hizo el 13 de diciembre de 2019 cuando se recibió el disco duro enviado por el ANLA pero al verificarse se encontró información faltante (anexa cuadro folio 17 vto.)”

4. Decisión

Se observa que de acuerdo a la petición que formuló el actor el 20 de agosto de 2019 y la respuesta que la entidad dio el 29 del mismo mes y año, el Despacho negó la protección de los derechos fundamentales del actor y dio por contestada la solicitud.

Ahora bien, una vez notificado al actor el fallo de tutela proferido el 10 de octubre de 2019, este tenía el término de 03 días para interponer el recurso de apelación tal como lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, si consideraba que la respuesta dada por la entidad no era cierta; no obstante, una vez cumplido el término no se allegó la impugnación de la acción, y tan solo presenta memorial el 20 de noviembre de 2019 advirtiendo falencias en la respuesta, fecha para la cual el Despacho perdió competencia pues la tutela fue enviada a revisión a la Corte Constitucional el día 01 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta la pérdida de competencia sobre la acción de referencia, este despacho de abstendrá de iniciar cualquier actuación. El actor deberá elevar derecho de petición ante la entidad con el fin de solicitarle la información faltante y en caso tal que se genere una vulneración a sus derechos interponer una acción constitucional sobre esos nuevos hechos.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ABTENERSE de iniciar actuación procesal dentro de la acción de la referencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR la acción de tutela una vez sea revisada por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



